

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

RODNEY ALGARÍN ROSADO Y
OTROS

Peticionarios

Vs.

HON. MAGDALENA RABIONET
VÁZQUEZ

Recurrida

KLRX201700032

Mandamus
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Río Grande

Caso Núm.:
N3CI201400761

Sobre: División
de Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2017.

Rodney Algarín Rosado, Nollyris Algarín Rosado, Orwin Algarín Rosado y Noelia Santiago Rosado, (conjuntamente, la parte peticionaria) solicitan que este Tribunal expida un *Mandamus* en contra de la Hon. Magdalena Rabionet Vázquez (Hon. Rabionet). Alegan que ha transcurrido más de un año sin que esta haya resuelto una *Solicitud de Sentencia Sumaria* ante su consideración.

Se desestima la petición de *Mandamus* por académica.

I. Tracto Procesal

El 2 de diciembre de 2014, la parte peticionaria presentó una *Demanda* sobre división de comunidad de bienes en contra de la Sra. Betsy Algarín Álvarez (señora Algarín). En esta, se interesaba liquidar una comunidad de bienes existentes sobre cierta finca ubicada en Río Grande. Posteriormente, el 3 de mayo de 2016, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de*

Sentencia Sumaria. El 30 de junio de 2016, la señora Algarín presentó una *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*.

El 21 de septiembre de 2016, se celebró una vista. Allí las partes tuvieron la oportunidad de argumentar sus planteamientos sobre la procedencia de la disposición sumaria del caso. Así, luego de transcurridos cinco (5) meses desde la vista mencionada, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Adjudicación de Moción de Sentencia Sumaria*. Solicitó al TPI la adjudicación de la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 15 de mayo de 2017, la parte peticionaria presentó una *Moción sobre Requerimiento Previo*. Indicó que había transcurrido más de un año desde la presentación de la moción de sentencia sumaria y ocho (8) meses desde que se celebró la vista argumentativa sin que la Hon. Rabionet hubiera resuelto la misma. Expresó que, desde el 2014, se encontraba en un estado de indivisión forzosa, por lo cual reiteró su solicitud al TPI de que adjudicara la sentencia sumaria.

El TPI no adjudicó la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Por ello, el 14 de julio de 2017, la parte peticionaria presentó *Petición de Mandamus* contra la Hon. Rabionet. Arguyó que, según lo dispuesto en la Regla 24(a) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, los jueces tenían 90 días para adjudicar una moción de sentencia sumaria. La parte peticionaria argumentó que resolver la solicitud de sentencia sumaria constituía un deber ministerial de la Hon. Rabionet. Así, solicitó que este Tribunal expidiera el auto de *Mandamus* y ordenara

a la Hon. Rabionet atender la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 18 de agosto de 2017, la Hon. Rabionet presentó una *Comparecencia Especial*. Hizo un recuento detallado del tracto procesal del caso de autos. Expresó que, para el 21 de septiembre de 2016, fue reasignada a la Región Judicial de Carolina, efectivo el 26 de septiembre del mismo año. Explicó que, según las instrucciones que recibió, se preparó una lista con todos los asuntos pendientes en la región judicial. Mencionó que dicha lista se limitó a casos donde se hubiese celebrado juicio en su fondo y/o vista evidenciaria. Expresó que el caso presente no se incluyó en la lista, ya que entendió que los casos en los cuales se solicitó sentencia sumaria podían atenderse por cualquier magistrado. La Hon. Rabionet sostuvo que, luego de su traslado a la Región Judicial de Carolina, el expediente del caso permaneció en el Tribunal de Río Grande. Por último, expresó que, el 16 de agosto de 2017, la Magistrada atendió la solicitud de sentencia sumaria y su oposición. Mediante Resolución denegó la petición de sentencia sumaria y ordenó la continuación de los procedimientos. Así, la Hon. Rabionet entiende que la controversia se ha tornado académica.

II. Marco Legal

A. Jurisdicción

Reiteradamente, nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). El Tribunal Supremo define la jurisdicción como el poder o autoridad de un tribunal para considerar

o decidir casos o controversias. *S.L.G. Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Esto debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012).

Conforme a lo anterior, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que el Tribunal, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción.

B. Academicidad

Antes de evaluar los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, debido a que sólo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa, en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

La doctrina de academicidad agota los límites de la función judicial. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 617 (2010). Un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL.*, 150 DPR 924, 936 (2000). Esta doctrina requiere que, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales

acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000).

Un tribunal tiene el "deber [de] desestimar un pleito académico" y no tiene discreción para negarse a hacerlo. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 562 (1958). De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". *Íd.* Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *P.N.P. v Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

III. Discusión

La parte peticionaria presentó una *Petición de Mandamus*. Solicitó que este Tribunal ordenara a la Magistrada cumplir con su deber ministerial de atender una *Solicitud de Sentencia Sumaria* que había sido presentada hacía un año.

Sin embargo, posterior a la presentación del recurso, la Hon. Rabionet, mediante *Comparecencia Especial*, informó a este Tribunal que la *Solicitud de Sentencia Sumaria* ya había sido atendida y declarada no ha lugar.

Así, este Tribunal concluye que no existe una controversia viva para adjudicar. La parte peticionaria solicitó la intervención de este Tribunal a los únicos fines de emitir un *mandamus* para que la Hon. Rabionet atendiera la mencionada moción de sentencia sumaria. Sin embargo, la Magistrada ya adjudicó la mencionada

solicitud. Por lo cual, no queda otro asunto que atender o resolver.

IV.

Se desestima el recurso por académico.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones